



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS  
(23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: SOLICITUD DE MECANISMO DE PAGO DIRECTO

RADICACIÓN: 08001-40-53-014-2021-00612-01

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL CUESTA PEÑA

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación propuesta por el accionante.

CONSIDERACIONES

La providencia que admitió el mecanismo de pago directo es objeto de impugnación parcial, porque solamente se combaten las decisiones contenidas en los numerales 4, 5 y 6 del auto adiado 1 de abril de 2022, cobijándose el reproche frente a las determinación de disponerse la comisión para la práctica de la cautela al Inspector de la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla que recae sobre el vehículo materia de la aprehensión y entrega reclamada en la solicitud de pago directo, así como la designación de un secuestro y la consecuencial al nombramiento de dicho auxiliar de la justicia.

En verdad, la aquí apelante funda sus acusaciones básicamente en dos cargos, así: por un lado, el primero consiste en la improcedencia de decretar el secuestro como perfeccionador de la aprehensión y entrega instituida en el pago directo en materia de garantías mobiliarias, con lo que estima se distorsionaron los dictados de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1074 de 2015. Y, por el otro, el segundo cargo trata de la denuncia cómo un trámite inapropiado aquél de comisionar al Inspector de Policía para realizar la aprehensión del vehículo de marras, ya que juzga como lo correcto comisionar a la Policía Nacional.

Sin esfuerzo de ninguna especie se detecta que las inconformidades del impugnador salen airosa, pues la Jueza *a quo* no percató que en la Ley 1676



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

de 2013 y el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015, se plasmaron la hipótesis del acreedor que acude a las autoridades jurisdiccionales competentes para solicitar que se ordene la diligencia de aprehensión y entrega material del bien mueble objeto de garantía mobiliaria, no sometiéndose ese ruego a los trámites propios del embargo y el secuestro de los bienes como perfeccionador de una cautela, como erradamente razona la jueza de primer grado, ya que las normas citadas exigen que se empleen únicamente el estrecho sendero de la aprehensión y entrega material para esos fines, no cabiendo sitio a la designación de un secuestro porque solamente basta la aprehensión y entrega sin proceso o tramites diferentes a lo dispuesto en la sección sobre aprehensión y entrega, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015.

Añadido a lo anterior, el estrado no puede ignorar el desatino de nombrar al Inspector de Policía de la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, para realizar la aprehensión de marras, porque esa orden de inmovilización se hará a través de un comisionado a una autoridad de la policía nacional, tal como lo previene el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, los numerales 4, 5, 6 del auto apelado serán revocados y no habrá lugar a la imposición de costas procesales por haber prosperado la apelación invocada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del pasado 1 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, al interior de la solicitud de pago directo iniciado por el BANCO DE BOGOTA contra ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA; y en su lugar, se dejan sin efectos los numerales cuarto, quinto y sexto del auto del 1 de abril de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral 4° del proveído 1 de abril de 2022, quedará así: «Dispóngase que para la aprehensión y entrega material del automotor de placas ENM-226, de marca MAZDA, línea: 3, servicio particular, modelo 2019, color azul metálico, motor PE40615329, chasis 3MZBN427KM211063 al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA, se oficiará y comunicará a la POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos de Servicios Integrados Automotriz S.A.S., identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la Calle 81 N° 38-121 Ciudad Jardin-Barranquilla, email: [bodega.barranquilla@siasalvamento.com](mailto:bodega.barranquilla@siasalvamento.com), conforme a la resolución N° DESAJBAR21-18 del 18 de enero de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla».

TERCERO: Sin lugar a la imposición de costas procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

---